

## **LEY 6749 Ingreso a la función notarial Mod. ley 3058**

Provincia de Mendoza

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL

Sumario: Régimen del notariado -- Ingreso a la función notarial -- Régimen de adscripción y de control permanente -- Cuerpo veedor -- Consejo Asesor del Notariado -- Procedimiento -- Modificación de la ley 3058.

Sanción: 29/12/1999 Promulgación: 21/01/2000

Publicado en: Boletín Oficial , 31/01/2000

Art. 1° - Modifícase el art. 76 de la ley 3058, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los aspirantes a ingresar al notariado deberán inscribirse en la matrícula correspondiente y cumplir a tal efecto las siguientes condiciones:

a) Presentar título universitario de escribano o título de abogado, y que además haya aprobado las asignaturas de grado específicas de la carrera de escribano.

b) Estar domiciliado en la Provincia.

c) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por la Policía de Mendoza y Registro Nacional de Reincidencias, y la autoridad de aplicación pertinente y Colegios Notariales de otras demarcaciones del país para el caso de aspirantes que hayan residido o ejercido en otras provincias".

Acordada la inscripción, el aspirante quedará habilitado para realizar las actividades profesionales enumeradas en el art. 2° de esta ley.

Art. 2° - Modifícase el art. 77 de la ley 3058, el que quedará sustituido del siguiente modo:

"Para el ejercicio de la función notarial se requerirá además:

a) Mayoría de edad.

b) Ciudadanía en ejercicio.

c) Ser nativo de la Provincia o tener por lo menos dos (2) años de residencia inmediata e ininterrumpida en ella.

d) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por la Policía de Mendoza y Registro Nacional de Reincidencias y la autoridad de aplicación pertinente y Colegios Notariales de otras demarcaciones del país, para el caso de aspirantes que hayan residido o ejercido en otras provincias, si el obtenido conforme al inc. c) del art. 76 estuviere vencido.

e) Haber optado por uno de los sistemas establecidos en el art. 81 bis de la ley 3058.

f) Haber prestado juramento obtenido habilitación y registrado su firma y sellado ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia".

Art. 3° - Modifícase el art. 79 de la ley 3058 del siguiente modo:

"El notario habilitado por la autoridad, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por esta ley durante su ejercicio profesional para mantener la habilitación. Es inamovible en tanto dure su buena conducta y cumpla con dichos requisitos. No podrá ser separado de sus funciones sino mediante los procedimientos fijados por la presente".

Art. 4° - Modifícase el art. 81 de la ley 3058 modificado por la ley 5908 por el siguiente:

"A los efectos de la habilitación de un aspirante al ejercicio de la función fedetaria, sea como titular o adscripto de un Registro Notarial, la Suprema Corte de Justicia de la

Provincia de Mendoza, merituará la solicitud y el legajo remitido con todos los antecedentes por el Colegio Notarial".

Art. 5° - Agréguese a la ley 3058 el siguiente artículo:

"81 bis. -

#### I - Sistema de acceso a la función notarial

Para ser habilitado como titular de un Registro Notarial el notario matriculado deberá optar por:

a) Desempeñarse durante dos (2) años como notario adscripto a un Registro Notarial, bajo tutela de un titular de registro, que posea más de diez (10) años de titularidad y no haya sido sancionado, haber autorizado durante ese lapso no menos de sesenta (60) escrituras registrales. Cumplido este requisito el aspirante estará en condiciones de solicitar la titularidad de un Registro; o bien

b) Optar por que se le otorgue la titularidad, en cuyo caso deberá sujetarse durante tres (3) años al régimen de ejercicio de la función fedetaria bajo control permanente y haber autorizado durante ese lapso como mínimo sesenta (60) escrituras registrables. Los matriculados que posean título de abogado que hayan cumplido los requisitos establecidos en el art. 76, inc. a) de la ley 3058, sólo cumplirán dos (2) años.

No cumplidos los requisitos descriptos en los incisos anteriores se continuará bajo el mismo régimen hasta tanto se demuestre su cumplimiento.

#### II - Régimen de Adscripción

II - 1. Del adscripto: El notario que opte para iniciarse en el ejercicio de la función fedetaria por el régimen de la adscripción, estará sujeto a:

a) La tutela y control permanente del titular de Registro.

b) La veeduría y control del Cuerpo Veedor del Colegio Notarial.

c) El análisis y calificación anual de su labor profesional por el Consejo Asesor del Notariado.

II - 2. Del titular: El titular de Registro en el que se desempeñe un adscripto deberá ejercer las funciones de tutela y control sobre la labor profesional de aquél. Deberá contribuir con la orientación profesional del adscripto y controlará el cumplimiento de sus deberes funcionales. No será responsable civil o penal por el incumplimiento de las obligaciones de cualquier naturaleza del adscripto, pero quedará obligado disciplinariamente a denunciar ante las autoridades del Colegio Notarial todas las irregularidades, incumplimientos o faltas que conociera o debiera conocer. Deberá cumplir sus funciones de titular conforme las "normas del buen y diligente obrar". Está obligado a rendir del informe que le soliciten los veedores o el Consejo Asesor del Notariado sobre la labor y conducta profesional del adscripto.

II - 3. De los veedores. La labor profesional del adscripto será revisada, por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses, por el Cuerpo Veedor del Colegio Notarial, quien actuará conforme a las normas que se establecen en la presente ley. El veedor rendirá un informe pormenorizado por escrito de todos los ítem revisados, el que quedará redactado y archivado en el legajo personal de cada notario. En caso de tomar conocimiento de la existencia de irregularidades, fallas o cualquier otra conducta que sea pasible de sanciones de cualquier tipo, el veedor deberá presentar ante el Consejo Superior del Colegio Notarial las denuncias pertinentes para que éste, en cinco (5) días si correspondiere, las eleve ante la Inspección Notarial, solicitando se inicien los sumarios respectivos.

II - 4. Del Consejo Asesor del Notariado. La tareaprofesional y antecedentes del adscripto será anualmente analizado por el consejo asesor del notariado. A tal efecto podrá este Cuerpo solicitar todos los documentos, informes, entrevistas, coloquios y demás recaudos que estime menester, además del análisis pormenorizado del legajo personal del notario. Deberá emitir anualmente, mientras dure la adscripción, una calificación sobre el conjunto de los antecedentes analizados, los que deberán ser tenidos en cuenta a efectos de aconsejar o no la habilitación del Registro Notarial.

II - 5. De la habilitación como titular del Registro. Cumplidas las condiciones establecidas en el acápite I) a) de este artículo, el adscripto podrá solicitar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia la habilitación de un Registro Notarial. A efectos de acordar la habilitación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia deberá tener en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Asesor del Notariado. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia podrán ser recurridas por las vías previstas por las normas procesales de la Provincia por el interesado, cuando la resolución le fuere adversa y por el Colegio Notarial, cuando dicha habilitación hubiere sido otorgada en contradicción con la calificación insuficiente determinada por el Consejo Asesor.

### III - Régimen de control permanente

III - 1. Del notario. El notario que opte para el ejercicio de la función fedataria, por el régimen de revisión y control permanente estará sujeto durante tres (3) años:

a) A la revisión y control permanente del cuerpo veedor.

b) Al análisis, evaluación de su actividad profesional y calificación del Consejo Asesor del Notariado.

III - 2. De los veedores. La labor profesional del notario sujeto a este régimen será revisada, por el Cuerpo Veedor del Colegio Notarial, como mínimo una (1) vez por mes. El veedor actuará conforme a las normas que se establecen en la presente ley y rendirá un informe pormenorizado, por escrito, de todos los ítem revisados, el que quedará archivado en el legajo personal de cada notario. En caso de tomar conocimiento de la existencia de irregularidades, errores o fallas o cualquier conducta que sea pasible de sanciones de cualquier tipo, el veedor deberá presentar ante el Consejo Superior del Colegio Notarial las denuncias pertinentes para que éste, en cinco (5) días, si correspondiere, las eleve ante la Inspección Notarial, solicitando se inicien los sumarios respectivos. El notario deberá instar la veeduría en caso de que no se produjera de oficio dentro del período indicado. La falta de informe cada veinte (20) días del cuerpo de veedores en el legajo personal hará responsable al veedor por incumplimiento de sus funciones.

III - 3. Del Consejo Asesor del Notariado. La tarea profesional y antecedentes del notario será semestralmente analizado por el Consejo Asesor del Notariado. A tal efecto podrá este cuerpo solicitar todos los documentos, informes, entrevistas, coloquios y demás recaudos que estime menester, además del análisis pormenorizado del legajo personal del notario. Deberá emitir semestralmente, mientras el notario esté sujeto al régimen, una calificación sobre el conjunto de los antecedentes analizados. Cumplido el período establecido y sus prórrogas, si éstas hubieren sido acordadas, el Consejo Asesor dictaminará si corresponde la finalización del sistema de control.

III - 4. De la terminación del sistema de control. Cumplidas las condiciones establecidas en el acápite III 1, 2 y 3 el notario podrá solicitar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que se considere cumplido el régimen de control. A efectos de dar por concluido el período de control, deberá tener en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Asesor del Notariado. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia podrán ser recurridas por las vías previstas por las normas procesales de la Provincia, tanto por el interesado cuando la resolución fuere adversa y por el Colegio Notarial de la provincia de Mendoza, cuando ésta hubiere sido dictada en contradicción con el dictamen negativo emitido por el Consejo Asesor.

#### IV - Cuerpo Veedor

##### Integración:

El Cuerpo de Veedores del Colegio Notarial estará integrado por notarios en ejercicio, nombrados por el Consejo Superior a razón de un (1) veedor por cada sesenta (60) notarios en ejercicio de la actividad profesional.

##### Condiciones:

Para ser veedor se requiere ser notario en ejercicio, tener más de veinte (20) años en el ejercicio profesional, no haber sido sancionado y ser designado por concurso de antecedentes y oposición. La reglamentación deberá establecer un sistema de tachas previo al nombramiento. Podrán ser recusados o excusarse conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Civil de la Provincia para magistrados judiciales.

Funciones:

1. Cumplir con las revisiones, controles y evaluaciones determinadas en los apartados II.1.b. y III.1.a. de este artículo.

2. Coadyuvar con las tareas de inspección notarial a efectos de que ésta pueda cumplir con sus funciones de inspección e instrucción de sumarios.

3. Practicar veedurías a todos los notarios de la Provincia conforme las disposiciones de esta ley y las de su reglamento.

4. Emitir para el Consejo Superior, los informes de las veedurías practicadas con la periodicidad indicada en cada caso.

9.83333,NM,NO,10.325,NM,NO,10.8167,NM,NO,11.3083,NM,NO,11.8,NM,NO,12.2917,NM,NO,12.7833,NM,NO,13.275,NM,NO,13.7667,NM,NO,14.2583,NM,NO,14.75,NM,NO,15.2417,NM,NO,15.7333,NM,NO,16.225,NM,NO,16.7167,NM,NO,17.2083,NM,NO,17.7,NM,NO,18.1917,NM,NO,18.6833,NM,NO,19.175,NM,NO&gt;

5. Informar especialmente ante dicho cuerpo las irregularidades, errores y omisiones detectadas.

6. Denunciar ante el Consejo Superior de todo acto o conducta que pueda ser objeto de sanciones, a efectos de que aquel aplique las que sean de su competencia o solicite la iniciación del sumario pertinente en Inspección Notarial.

7. Suministrar toda la información que le requiera Inspección Notarial respecto de las veedurías practicadas y efectivizar las que ésta solicitare en razón de las necesidades funcionales de la oficina.

Facultades:

Para el ejercicio de sus funciones los veedores tendrán las siguientes facultades:

1. Concurrir a la sede de los registros notariales a efectos de practicar las veedurías cuando lo estime necesario sin necesidad de aviso previo.
2. Requerir a los notarios la exhibición de protocolos, libros de requerimientos, declaraciones juradas, boletas de trámites administrativos, y todo otro documento que estime necesario para la revisión.
3. Labrar actas de la veeduría practicada o de la negativa del notario entrevistado.
4. Elaborar los informes escritos en los que deberá consignar el dictamen de su veeduría.

Duración en las funciones:

Durarán en sus funciones seis (6) años, renovándose por tercios cada dos (2) años. Los veedores se mantendrán en sus funciones mientras no disponga lo contrario el Consejo Superior del Colegio Notarial, el que podrá removerlos por causa fundada. Las decisiones sobre su remoción no son apelables y solo tendrán un recurso de revocatoria ante el mismo Consejo. Deberá ser obligatoriamente removido si así lo determinara los antecedentes de su legajo. Podrán reconocerse honorarios como retribución de sus servicios.

Sanciones:

Los veedores serán pasibles de ser sancionados, previo sumario de Inspección Notarial, por omisiones en el ejercicio de su función, y siempre que de tal omisión surgieran hechos de los que pudieren resultar sanciones para el controlado, ya fuere que conoció tales hechos o debió conocerlos si hubiere obrado con la diligencia que la función requiere.



## V - Del Consejo Asesor del Notariado

### Composición:

El Consejo Asesor del notariado estará integrado por cinco (5) miembros, dos (2) serán propuestos por el Colegio Notarial; uno (1) por el Registro Público de la propiedad raíz de la Provincia; uno (1) por el Poder Ejecutivo Provincial y uno (1) por la Suprema Corte de Justicia.

### Funciones:

Son funciones del Consejo Asesor del Notariado:

1. Realizar el análisis, control, valuación y calificación de los legajos personales de los notarios en los casos determinados en los aparts. II.1.c. y III.1.b.
2. Realizar el análisis y el control anual de los legajos personales de todos los notarios de la Provincia.
3. Aconsejar a Inspección Notarial y a la Suprema Corte de Justicia sobre sanciones a aplicar conforme al legajo correspondiente.
4. Emitir por votación los dictámenes en función de las calificaciones practicadas, sobre habilitación de registros para los adscriptos, finalización del sistema de control y cumplimiento de sus funciones a efectos de que aquél inste la instrucción de los sumarios correspondientes ante Inspección Notarial.
5. Denunciar ante el Consejo Superior los actos que conozca en ocasión del cumplimiento de sus funciones e efectos de que aquél inste la instrucción de los sumarios correspondientes ante inspección notarial.

#### Facultades:

Para el ejercicio de sus funciones el Consejo Asesor del Notariado tendrá las siguientes facultades:

1. Requerir al Cuerpo de Veedores las actas e informes verbales o escritos que estime necesarios obre el cumplimiento de sus veedurías.
2. Requerir al Colegio Notarial los legajos personales de los notarios al momento que estime oportuno.
3. Citar a los notarios adscriptos, o a los sujetos a inspección, a efectos de mantener entrevistas para completar la información del legajo personal.

#### Reuniones:

El Consejo Asesor se reunirá en sesión plenaria por lo menos cada tres (3) meses, para sistematizar la información de los legajos de los notarios adscriptos y de los que estén sujetos a control y una (1) vez al año para informar sobre legajos personales de todos los notarios.

#### Reconocimientos de servicios:

Los servicios prestados por los miembros del Consejo Asesor podrán ser reconocidos conforme lo que el Consejo Superior del Colegio Notarial determine al respecto.

#### Calificaciones:

A efectos de emitir las calificaciones el Consejo Asesor tendrá en cuenta los antecedentes, el cumplimiento de deberes formales y funcionales, y la aplicación de

sanciones. El Consejo Superior elaborará un nomenclador con carácter de resolución general a efectos de determinar los aspectos a considerar en los informes.

Resultados:

Los resultados de las calificaciones serán notificados al interesado y elevados a la Suprema Corte de Justicia. Si la calificación fuere insuficiente para alcanzar el objetivo indicado el Consejo Asesor, recomendará:

1. La continuación del régimen de adscripción y determinación del plazo de prórroga.
2. La continuación del régimen de control y plazo.

#### VI - Capacitación permanente del notario

Todos los notarios de la Provincia quedan sujetos al Régimen de Capacitación Permanente, conforme las normas que determine el Consejo Superior del Colegio Notarial. El sistema preverá a la cantidad de horas cátedras de capacitación y especialidades que deberá cumplir obligatoriamente el notario, de acuerdo a la cantidad de años de ejercicio en la función y el título profesional con el que acreditó los requisitos exigidos en el art. 77. Los certificados de los cursos de capacitación realizados deberán constar en su legajo personal a los efectos de la calificación que practicará el Consejo Asesor. El incumplimiento de esta obligación será merituado por el Consejo Superior, quien podrá aplicar sanciones que se prevé en la presente norma, y comunicarlo a inspección notarial quien elevará el informe a la Suprema Corte de Justicia.

La sanción por incumplimiento de esta obligación será la suspensión en el ejercicio hasta tanto se acredite su efectivo cumplimiento.

#### VII - Del procedimiento

Los informes del Cuerpo de Veedores serán elevados al Consejo Superior, quien ordenará su incorporación en el legajo personal de cada notario. El Consejo Asesor también elevará su informe al Consejo Superior para incorporar al legajo personal, previa toma de conocimiento. El Consejo Superior notificará los dictámenes del consejo asesor del Notariado a la Suprema Corte de Justicia y a los interesados a todos los efectos previstos en esta ley.

Sin perjuicio y conforme lo establecido en los arts. 103, 104 y concordantes de la ley 3058, en caso de que cualquiera de los órganos de merituación, control y calificación tome conocimiento de conductas irregulares en el ejercicio de la función, lo comunicará al Consejo Superior del Colegio Notarial quien, por sí o a través de las autoridades de circunscripción, lo denunciará a Inspección Notarial, excepto en los casos que prevé el art. 104 bis, Inspección instruirá el sumario correspondiente y lo elevará a la Suprema Corte de Justicia a efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan".

Art. 6° - Agréguese en la Sección III de la ley 3058 el siguiente artículo:

104 bis. - El Consejo Superior del Colegio Notarial queda facultado para aplicar las sanciones previstas en 104, incs. 1, 2, 3 y 4; a este efecto podrá dictar por vía de resolución general el Código de Ética Notarial que será de cumplimiento obligatorio para todos los notarios de la Provincia. En dicho Colegio deberán tipificarse las conductas que se consideren falta ética, sin perjuicio de que las mismas impliquen asimismo otras conductas irregulares pasibles de sanciones administrativas y/o civiles o penales. El procedimiento será sumarísimo y lo practicará el mismo Consejo. Deberá citarse al interesado para su defensa.

Art. 7° - Modifícase el art. 100 de la ley 3058 por el siguiente:

De la inspección notarial:

La vigilancia directa del cumplimiento de la ley por parte de los notarios se confía a la Inspección Notarial.

La oficina de Inspección Notarial, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia estará compuesta por los inspectores que nombre dicho Tribunal a razón de uno

(1) cada ochenta (80) notarios. El acceso a la función de Inspección Notarial se hará por concurso de antecedentes y oposición. El cuerpo será colegiado y los inspectores elegirán de entre sus miembros al jefe de inspectores, siendo el ejercicio de esta función jerárquica temporal y rotativa. El plazo de ejercicio de la jefatura será de dos (2) años. Los inspectores estarán sujetos a las normas generales funcionales que determinará el Tribunal del que depende y tendrán una remuneración equivalente al de secretario civil.

## I - Funciones

Los inspectores notariales ejercerán las siguientes funciones:

1. Controlar e inspeccionar en forma obligatoria a todos los notarios de la Provincia, por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses en lo relativo a su desempeño funcional.
2. Instrucción de los sumarios que correspondan en razón de las denuncias que formule el Consejo Superior del Colegio Notarial, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, o los particulares.
3. Elevar el resultado de sus inspecciones a la Suprema Corte de Justicia a efectos de que ésta le formule la denuncia correspondiente para la instrucción del debido sumario.
4. Elevar al mismo tribunal el sumario instruido para que aplique las sanciones si correspondiere.
5. Inspeccionar anualmente y los protocolos de los notarios y labrar las correspondientes actas de cierre.

## II - Facultades

Para ejercer sus funciones los inspectores tendrán las siguientes facultades:

1. Realizar las inspecciones en las oficinas de los registros notariales cuando lo estime conveniente.
2. Solicitar a los inspeccionados toda la documentación pública que estime necesaria.
3. Practicar los sumarios que correspondan conforme a las denuncias que se le formulen.
4. Solicitar al Colegio Notarial de la Provincia, al Cuerpo de Veedores y al Consejo Asesor del Notariado toda la información y colaboración que necesite para el cumplimiento de sus tareas.

### III - Proceso sumario

El proceso que se inicie como consecuencia de la denuncia presentada será del tipo sumario, garantizando el derecho de defensa del denunciado.

La oficina de inspección no podrá actuar de oficio en la iniciación del sumario, más de una vez formulada la denuncia el proceso no requerirá instancia de parte. En los casos que Inspección Notarial detecte conductas sancionables, podrá solicitar al tribunal de Superintendencia o al Colegio Notarial que incoe la denuncia.

Los particulares podrán formular sus denuncias ante el Colegio Notarial de la Provincia, o en cualquiera de las circunscripciones notariales, y ante la misma oficina de inspección.

Las denuncias deberán presentarse por escrito en el que consten los datos de identificación del denunciante, su domicilio y los hechos denunciados. Si el denunciante concurre a formular denuncia verbal, el funcionario que la reciba deberá labrar acta en la que consten los datos arriba indicados. En todos los casos deberá ser firmada por el denunciante. Iniciado el proceso Inspección Notarial lo notificará dentro de los diez (10) días al denunciado, quien a su vez podrá presentar su descargo o contestación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el denunciado podrá hacerse representar por letrado. Inspección Notarial podrá solicitar a cualquiera de las partes del proceso toda la información escrita u oral que estime necesaria. Dentro de los veinte (20) días

posteriores Inspección Notarial elevará el proceso al Tribunal de Superintendencia Notarial, solicitando o no la aplicación de sanciones. Las sanciones serán determinadas en todos los casos por el Superior Tribunal a través de la Sala Administrativa".

Art. 8° - Modifícase el art. 106 de la ley 3058 el que quedará redactado así:

"El notario a quien se le hubiere aplicado la sanción de inhabilitación permanente y sin plazo para el ejercicio de la función no podrá volver a solicitar la habilitación de un registro notarial. Esta imposibilidad también regirá para los notarios que hubieran recibido igual sanción en cualquier otro lugar del país o del extranjero".

Art. 9° - Los recursos para el funcionamiento del sistema de control calificación y capacitación determinados por esta ley podrán obtenerse de:

1. La afectación de una partida especial del presupuesto de la ley convenio 6279.
2. Del cobro de una matrícula anual complementaria a todos los escribanos sujetos al sistema, de conformidad y en proporción al régimen especial o general al que se encuentren sometidos.

El Consejo Superior determinará por resolución la afectación y la matrícula y la comunicará para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 10. - Comuníquese, etc.